

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	16
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00008 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	YULY ANDREA PÉREZ VÉLEZ
Demandado	LEÓN DARÍO MEJÍA CELIS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación del demandado. Artículo 82 numeral 2 CGP.
3. Señalar claramente tanto en el poder, como en la demanda la o las causales que se invocan para solicitar el decreto del Divorcio de Matrimonio Civil.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, adecuar los fundamentos de derecho, pues en ellos se señala como causal, la 8ª del artículo el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, a pesar de que en el relato de los hechos se hace referencia a la causal 3ª de la norma en cita.
5. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto del divorcio de matrimonio civil.
6. Adecuar las pretensiones de la demanda señalando la o las causales por las cuales se pretende el decreto del divorcio de matrimonio civil.
7. Aclarar si el demandado cuenta con canal digital para efectos de notificación, pues si bien inicialmente se dice que no cuenta con correo electrónico, a renglón seguido se señala el correo: bermudezmelina@hotmail.com. De contar con el mismo, informar la manera en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
8. Indicar el motivo por el cual se allega como anexo el Registro Civil de Nacimiento de DIANA MELINA BERMUDEZ SALINAS.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

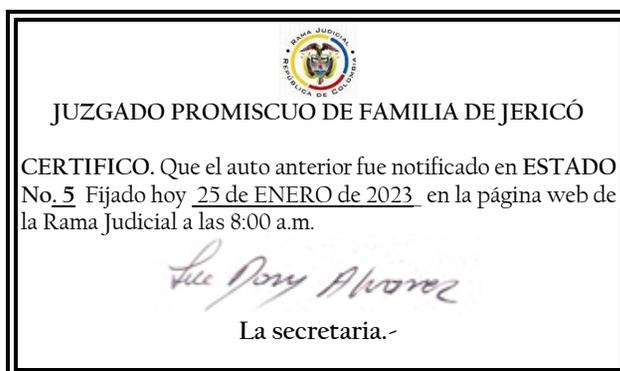
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora YULY ANDREA PÉREZ VÉLEZ en contra del señor LEÓN DARÍO MEJÍA CELIS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cae5931331d79001e16bf010660f897e62827d136f2039cfdc81623020091d**  
Documento generado en 24/01/2023 09:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**